



Interlocutorio	061
Radicado	05266 31 03 001 2013 00538 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Grupo Sport Colombia S.A.-Aldemar Alberto Sáez Lozano-Ana Milena Pineda Muñoz
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo Singular instaurado por Banco de Bogotá S.A., en contra de Grupo Sport Colombia S.A.-Aldemar Alberto Sáez Lozano-Ana Milena Pineda Muñoz

### ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso, es de fecha 02 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve que no se imparte trámite a contrato de cesión de crédito (Fls.185 del expediente físico).

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

*“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del 1 C.G.P.”*

2. En el asunto, analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 18 de febrero de 2015 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra de la sociedad Grupo Sport Colombia S.A.-Aldemar Alberto Sáez Lozano y Ana Milena Pineda Muñoz.

Posteriormente, se liquidaron las costas, y por auto de 02 de junio de 2015, fueron aprobadas (art 393 del código de procedimiento civil). Luego, se emite el auto de fecha 02 de julio de 2020, por medio de la cual se incorpora sin trámite alguno el contrato de cesión presentado por un tercero sin legitimación en la causa (Fls.185 del expediente físico), y desde entonces el proceso se encuentra inactivo.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. sin condena en costas.

No se realiza pronunciamiento sobre las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron efectivas.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

001-2013-00538

19012024 2